

BOLETÍN JURÍDICO CCI

10 DE JULIO DE 2024

UNA PUBLICACIÓN DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA



Contenido

(i) Novedades jurisprudenciales	2
1. Competencia del juez para liquidar contratos estatales	2
2. Responsabilidad solidaria por accidentes en la vía	3

(i) Novedades jurisprudenciales

1. Competencia del juez para liquidar contratos estatales

En sentencia del pasado 17 de junio del 2024, la subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado José Roberto Sáchica Méndez, presentó un estudio relacionado con el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa y su alcance respecto de la liquidación de los contratos estatales.

En cuanto a la naturaleza de esta jurisdicción, manifestó el Consejo de Estado que esta “*es de naturaleza eminentemente contradictoria, en tanto se encamina a juzgar las “controversias y litigios” originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*”.

No obstante lo anterior, en lo que refiere específicamente a la liquidación del contrato estatal, manifestó que es de especial importancia tener en cuenta que las pretensiones deben estar acompañadas de un conflicto entre las partes en cuanto al balance final de cuentas, es decir, no basta con requerir al juez la sola liquidación del contrato, en la medida en que no es el sujeto llamado a cumplir con las obligaciones asumidas voluntariamente por las partes:

Así lo expuso la Sección Tercera:

“El fundamento fáctico de la demanda se circunscribió a señalar que el Banco no remitió la información necesaria para realizar la liquidación y tampoco hizo el balance unilateralmente. El Banco expresó que sí la remitió, pero que fue la Unidad la que no se pronunció. Sin perjuicio de ello, reafirmó su voluntad de llevar a cabo ese acto de manera concertada, por lo que tampoco se evidencia un conflicto entre las partes de cara a su voluntad para realizar el balance final de cuentas. Con todo, si ese fuera el escenario, ni siquiera en ese evento el juez estaría llamado a realizar la liquidación, en tanto su función no consiste en fungir como ejecutor de las obligaciones que las partes voluntariamente han asumido. A lo sumo, si es que la pretensión se encaminara por esa vía –que no fue así–, podría, de encontrarse dados los elementos para ello, ordenar el cumplimiento de una obligación de hacer.

(...)

En suma, el hecho de que una y otra parte afirmaran que intentaron realizar el trámite de la liquidación sin respuesta de la otra, no revela la existencia de un litigio que deba ser resuelto por el juez, menos asumiendo la ejecución de las obligaciones que solo a ellas corresponde; admitirlo sería tanto como aceptar que, ante la inobservancia de las obligaciones de los contratantes, el juez de lo contencioso administrativo es el llamado a desarrollarlas, lo cual no es admisible de cara al objeto con el que el legislador concibió esta jurisdicción, asunto respecto del cual ya ha tenido oportunidad de pronunciarse esta Subsección en el entendido que adelante se expresa y se reitera por ser pertinente en relación con el proceso que ahora ocupa su atención.

(...)

Lo anterior impone razonar que los procesos contenciosos subjetivos que se surten ante esta jurisdicción suponen la existencia de un litigio entre las partes que se traslada al juez para que lo resuelva con carácter definitivo y vinculante para ellas. Esa lógica evidencia que el conflicto es la causa que justifica la existencia del proceso, en la medida que constituye el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento del juez y, en esa misma secuencia, se muestra como el marco que fija el límite de su competencia.

44. La labor del juez no consiste, en manera alguna, en sustituir a los sujetos vinculados a una determinada relación negocial en el cumplimiento de los deberes que surjan en cabeza de cada uno de ellos a raíz de tal relacionamiento. No es su función, en el marco de las “controversias” de naturaleza contractual, reemplazar a las partes en el cumplimiento de sus deberes negociales.

(...)

La pretensión de liquidación judicial entonces no se agota solamente en el hecho de pedir que se haga una declaración en tal sentido, sino que debe estar acompañada de los fundamentos fácticos de los que se derivarían las consecuencias jurídicas que se solicita sean declaradas con carácter definitivo y vinculante entre las partes, las cuales, a su vez, deben revelar el conflicto sobre el cual ha de pronunciarse el juez para dirimirlo, previa intervención de la contraparte. Si el conflicto, que es la causa del proceso, no existe, cualquier pronunciamiento que realice el juez de cara a la liquidación del negocio jurídico supondría suplantar a las partes en el cumplimiento de los deberes que solo a ellas compete ejecutar”.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejero ponente José Roberto Sáchica Méndez. 17 de junio de 2024, radicado 250002336000 201900758 01, expediente 67.395.

2. Responsabilidad solidaria por accidentes en la vía

El 20 de mayo de 2024, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección B, con ponencia del consejero Martín Bermúdez Muñoz, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Antioquia, en el sentido de revocar dicha decisión y, en su lugar, declarar la responsabilidad solidaria entre la empresa dueña de la obra y sus contratistas, con ocasión del accidente que causó la muerte de un transeúnte que se encontraba esperando cruzar la vía.

En relación con el accidente ocurrido, es importante poner de presente que, previo a su acaecimiento, los contratistas de la empresa Metroplus S.A. se encontraban desarrollando actividades de reparación sobre unos semáforos móviles, los cuales fueron derribados por un bus que previamente pasó por la zona. En esta oportunidad el Consejo de Estado manifestó que la construcción del tramo de vía que adelantaban los contratistas de la empresa dueña

del mismo, esto es, Metroplus S.A. suponía una actividad peligrosa que por naturaleza generaba riesgos para los transeúntes y bajo ese entendido declaró la responsabilidad solidaria de aquella y sus contratistas.

A su turno, puso de presente que, en lo que tiene que ver con los eximentes de responsabilidad, especialmente el relacionado con el hecho exclusivo de un tercero, este solo podrá estructurarse cuando se pueda demostrar que el hecho fue consecuencia de una situación irresistible e imprevisible para el demandado, por tratarse del ejercicio de actividades peligrosas.

“La Sala revocará la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción del hecho de un tercero y negó las pretensiones de la demanda. En su lugar, declarará la responsabilidad solidaria de Metroplús S.A. y las Sociedades AIA Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. y Estyma S.A., integrantes del Consorcio A.I.A. S.A.- Estyma S.A. porque se acreditó que la muerte del señor José Iván Suárez Tabares fue ocasionada por la caída de un semáforo móvil instalado por estos últimos durante la ejecución de una obra pública desarrollada por las demandadas. La construcción del tramo de la vía adelantada por las demandadas era una actividad peligrosa que en su desarrollo creaba riesgos para los transeúntes; por esta razón deben responder de manera solidaria y objetiva tanto los contratistas que la ejecutaban, como Metroplús S.A., en su condición de dueño de la obra; la citada entidad deber responder con base en lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil.

En relación con la responsabilidad del dueño de la obra, la Sala, en sentencia del 9 de junio de 2005, expediente 15059, M.P. Ruth Stella Correa, Palacio, señaló:

<<Cuando en un caso como el que aquí se examina, la responsabilidad que se reclama proviene del daño causado con ocasión de la ejecución de una obra a favor del Estado, con independencia de que el daño haya sido sufrido por una persona destinada por el contratista ejecutor de la obra a la realización de la misma, o por un tercero ajeno por completo a la actividad contractual en la que es parte el Estado, es claro el compromiso de la responsabilidad patrimonial del Estado, como beneficiario de la obra, como destinatario de la misma y por ende como sujeto de imputación de los daños que con ella se causen>>.

16.- En cuanto a la eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, la Sala advierte que, tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, esta causal de exoneración solo se estructura cuando se demuestra que ese hecho era imprevisible e irresistible de forma absoluta para el demandado, de forma que pueda considerarse como la causa exclusiva del daño. Lo que justifica la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad en estos casos es que el ejercicio de una actividad peligrosa implica la asunción de riesgos por quien la lleva a cabo.

16.1.- Dentro de los riesgos de la actividad que ejecutaba el contratista se encontraba la ocurrencia de accidentes vehiculares como consecuencia del arreglo de la vía y de actividades como la instalación de semáforos temporales y la modificación de las

condiciones de movilidad de los vehículos que la utilizaban. El hecho de que el accidente hubiese tenido origen en la actuación imprudente del conductor de un vehículo al pasar por encima de las cuerdas del semáforo que estaban siendo recogidas por el contratista, evidencia que el riesgo generado por la intervención de la vía efectivamente se realizó; por esta razón, ese hecho no puede considerarse como una circunstancia externa al riesgo generado por la actividad que exonere de responsabilidad al demandado.

(...)

Los daños causados por una obra pública deben ser estudiados bajo un régimen objetivo de responsabilidad, por tratarse de una actividad peligrosa que crea un riesgo excepcional en los asociados. En sentencia del 28 de noviembre de 2002, expediente 14397, la Sección Tercera del Consejo de Estado8 afirmó

*<<(...) el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio *ubi emolumentum ibi onus esse debet* (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente (...)".*

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, consejero ponente Martín Bermúdez Muñoz. 20 de mayo de 2024, radicado 05001-23-31-000-2010-01409-01, expediente 55036